



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. N°: 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00069**-00
DEMANDANTE: ISMAEL QUINTERO CARABALLO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Asunto: Solicitud de certificación y requerimiento

La apoderada de la parte actora mediante memoriales¹, solicita se sirva oficiar a la entidad accionada a efectos de que certifique con destino a este proceso, si dicha entidad presupuestó el monto del recurso que debe por la condena impuesta a favor del actor, indicando la vigencia fiscal. Además de ello solicita se sirva requerir a las entidades bancarias respecto a los oficios de embargo remitidos a las mismas, con la indicación o rectificación de la medida respecto a la embargabilidad de los recursos del sistema general de participación, en casos excepcionales.

Al respecto el Decreto 028 de 2008 por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, en el artículo 21 establece:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

¹ Folios 78-81

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

De conformidad con lo anterior, se solicitara a la entidad ejecutada Hospital Universitario de Sincelejo certifique con destino a este proceso, si ya se presupuestó el monto de los recursos destinados al pago de la condena impuesta a favor del señor ISMAEL QUINTERO CARABALLO, donde se establezca la vigencia fiscal correspondiente.

En cuanto a la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO y a las EPS SALUD VIDA Y MUTUAL SER, en atención de que dichas entidades respondieron que las cuentas son inembargables por administrar recursos del Sistema General de Participación, a efectos de apliquen la medida de embargo, por cuanto lo que se está reclamando a través de este ejecutivo es el pago de la pensión del ejecutante, quien sobrepasa los 82 años de edad.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, mediante providencia² dispuso acerca del tema lo siguiente:

"4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. (...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad

² Sentencia C-1154 de 2008 Expediente 7297- Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del decreto 28 de 2008- Actor: Silvio Elías Murillo- MP: Clara Inés Vargas H.

de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. ...

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto

administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que lo que se pretende en este asunto es el pago de una condena originada en una sentencia de carácter laboral (Pensión de jubilación – Inclusión de Factores salariales dejados de reportar) y además de ello, el ejecutante es una persona de la tercera edad y que han pasado más de 18 meses desde la ejecutoria de la misma, considera el Despacho darle aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, no sin antes exigir a la entidad ejecutada que certifique cuales y cuantos son los rubros de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad, esto con el fin de establecer si son suficientes o no estos recursos para asegurar el pago de la obligación aquí referida.

Respecto a los requerimientos a las entidades bancarias, una vez revisado el expediente se observa que las siguientes entidades no han dado respuesta a la solicitud de embargo: Caprecom, IPS Córdoba, Coomeva EPS, Salud Total EPS, Solsalud EPS, Barrios Unidos de Quibdó, famisalud, Cafesalud, Banco BBVA, Bancoomeva, Manexca EPS, Comparta y Coosalud, por lo que se requerirá a dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese al Hospital Universitario de Sincelejo certifique con destino a este proceso, si ya se presupuestó el monto de los recursos destinados al pago de la condena impuesta a favor del señor ISMAEL QUINTERO CARABALLO, donde se establezca la vigencia fiscal correspondiente y además certifique cuales y cuantos son los rubros de los ingresos corrientes de libre destinación que posee la entidad.

SEGUNDO: Requiérase a las siguientes entidades: Caprecom, IPS Córdoba, Coomeva EPS, Salud Total EPS, Solsalud EPS, Barrios Unidos de Quibdó, famisalud, Cafesalud, Banco BBVA, Bancoomeva, Manexca EPS, Comparta y Coosalud, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a la solicitud de embargo elevada por este Despacho judicial mediante Oficios de fechas 05 de mayo de 2014 y 11 de febrero de 2015. Hágase la prevención de las sanciones previstas en el Art. 44 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA